



Marzo 16 de 2022

SENTENCIA C-098-22

M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

Expediente: D-14275

CORTE PROTEGE LA IGUALDAD Y LA INTIMIDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL AL DECLARAR INEXEQUIBLE LA LIMITACIÓN DE TESTAR SÓLO DE MANERA ABIERTA

1. Disposición demandada

LEY 84 DE 1873

(26 de mayo)

Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873

CÓDIGO CIVIL

[...]

Artículo 1076. Testamento del ciego. El ciego podrá sólo testar nuncupativamente y ante notario o funcionario que haga veces de tal. Su testamento será leído en alta voz dos veces: la primera por el notario o funcionario, y la segunda por uno de los testigos, elegido al efecto por el testador. Se hará mención especial de esta solemnidad en el testamento".

2. Decisión

Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 1076 del Código Civil.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte concluyó que el vocablo "sólo" demandado y la totalidad de la disposición de la cual forma parte, son incompatibles con la Constitución pues desconocen los derechos a la igualdad e intimidad de las personas en situación de discapacidad visual. En efecto, las personas con discapacidad tienen capacidad legal en igualdad de condiciones y sin distinción alguna para realizar actos jurídicos de manera independiente.

Conforme a la disposición demandada la persona con discapacidad visual que, en ejercicio de sus derechos a la propiedad privada y a la autonomía de la voluntad, quiera disponer de sus bienes mediante testamento, no puede hacerlo de manera cerrada y secreta porque dicha disposición le impone hacerlo de manera abierta y pública. Al respecto, entendió que si bien la intención del legislador de la época era prevenir los abusos a los que



podría verse sometida una persona con discapacidad visual al entregar -en sobre cerrado- su decisión sobre la disposición de sus bienes sin cerciorarse de que su contenido efectivamente coincidiera con su decisión, lo cierto es que en la actualidad dicho entendimiento no resulta ajustado al modelo social de discapacidad a la luz del cual se debe leer el ordenamiento jurídico. Lo anterior, en tanto desconoce el derecho a la igualdad porque la limitación de las opciones que la legislación civil establece para las personas con discapacidad visual al momento de escoger la modalidad en la que podrán realizar el acto jurídico del testamento, configura una distinción que, en el contexto actual, coarta la libertad de tomar las propias decisiones y de asumir las correspondientes consecuencias. Y también desconoce su derecho a la intimidad, porque el testamento abierto implica su lectura en alta voz ante el notario y los testigos, sin guardar la reserva o el secreto en el que la persona en situación de discapacidad visual pueda tener interés.

Advirtió, en todo caso, que la decisión no genera vacío normativo alguno porque continúan vigentes las normas generales sobre la ordenación del testamento, y tampoco genera desprotección porque el sistema de apoyos para su ordenación podrá establecerse con fundamento en el principio de necesidad, por declaración de voluntad de la persona con discapacidad, o a través de la realización de una valoración de apoyos de acuerdo con los “Lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos en el marco de la Ley 1996 de 2019” expedido por el gobierno nacional en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de dicha normativa. Además, siempre se deberán adoptar las salvaguardias que resulten necesarias para impedir los abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

4. Reserva de voto

La magistrada **PAOLA ANDREA MENESES**, así como los magistrados **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ, ALEJANDRO LINARES Y JOSÉ FERNANDO REYES** se reservaron la posibilidad de aclarar su voto

